



Resolución Ministerial

Lima, 28 JUN. 2022

N° 0585 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ROMER VELA SAAVEDRA; los Oficios N°s 4514, 5092, y 647 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00907-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa; asimismo, el literal g. del mencionado artículo precisa los límites de la zona de combate de Alto Cenepa;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes



PERÚ
Ministerio
de Defensa

Empleado digitalmente por TORRICO
JERTA Jose Luis FAU
131367938 hard
Duy V B
cha: 28.06.2022 15:02:11 -05:00

referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95, de fecha 21 de junio de 2021, se resolvió reconocer, entre otros, al CABO EP (Lic.) VELA SAAVEDRA ROMER (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 590 CCFFAA/OAN de fecha 10 de agosto de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 06 de setiembre de 2021, el señor ROMER VELA SAAVEDRA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 590 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 26 de agosto de 2021, conforme se verifica del Acta de Constancia de Notificación respectiva; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que para tal efecto establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;





Que, a través de los Oficios N°s 4514, 5092 y 647 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula por haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose como fusilero en el BCS N° 26; asimismo, refiere que, en el año 1995 realizó su servicio militar obligatorio en el BCS N° 26, el cual fue desplazado a la zona de combate, llegando al lugar de los hechos, desempeñándose como Combatiente en el PV.1 y PV.2 por un período de 64 días; finalmente, adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada suscrita por un Licenciado del Ejército del Perú que perteneció a la Unidad del BCS N° 26, quien declara que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate en el sector de puestos de vigilancia PV.1, PV.2 y el Mirador del Cóndor (Cordillera del Cóndor);

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: 1) Por el Norte: Línea de frontera; 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz; 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"; 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco se aprecia que la CIA "D" del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BSC N° 26, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, de acuerdo al Parte de Guerra;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que existe una Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, la cual señala que, de acuerdo al Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BCS N° 26 y a la evaluación del expediente, el recurrente permaneció en la zona



Ministerio
de Defensa

desde el 28 de febrero al 02 de mayo de 1995 en el puesto de vigilancia N° 2 – PV N° 2, no siendo una prueba contundente de su participación activa y directa en cumplimiento de misiones de combate y/o similares y que el PV N° 2 no es un sector ubicado dentro de la Zona de Combate; es decir, se encuentra fuera de los límites geográficos establecido por Ley N° 26511. Asimismo, se señala que el Parte de Guerra del BCS N° 26 no consigna las operaciones militares en las que el recurrente haya tenido participación, así como su puesto desempeñado; por lo que, recomienda que sea calificado como COMBATIENTE;

Que, mediante Oficio N° 322 COTE/V-8 del 12 de marzo de 2019, el Jefe del Departamento de Reconocimiento de Ex Combatientes, comunica al señor ROMER VELA SAAVEDRA, por encargo del General de Brigada Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército - COTE, que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 26, se aprecia que ha participado en las operaciones en PV-2 desde el 28 de febrero al 02 de mayo de 1995;

Que, mediante Informe Técnico N° 532-2021/CCFFAA/OAN de fecha 13 de julio de 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" informa que de la verificación física del Parte de Guerra del BCS N° 26, se ha confirmado lo señalado por el COTE; es decir, el recurrente se encontró en el PV N° 2 y que no participó en acciones de armas, efectuando únicamente patrullajes;

Que, la OAN-CCFFAA ha precisado que, de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 26, y los documentos contenidos en el expediente administrativo, se acredita que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido que debe declararse nula la resolución apelada por vulnerarse el Principio de Legalidad, al considerar que reúne los requisitos establecidos en el los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que, de acuerdo al Parte de Guerra del BCS N° 26 y la Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, el recurrente no cumple con los mencionados requisitos, debido a que estuvo en el puesto de vigilancia N° 2 – PV N° 2, sector ubicado fuera de la Zona de Combate; es decir, no estuvo dentro de los límites geográficos establecidos por la Ley N° 26511; asimismo, al no consignarse en el Parte de Guerra del BCS N° 26 las operaciones militares que haya tenido participación, así como su puesto desempeñado, se desprende que no cumple con acreditar que haya tenido una participación activa y directa en cumplimiento de misiones de combate y/o similares, conforme al requisito exigido en la norma descrita precedentemente;

Que, el impugnante deduce nulidad aduciendo que se habría vulnerado el Principio del Debido Proceso, sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de los actos administrativos emitidos por el CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos y en las resoluciones impugnadas ha obtenido decisiones motivadas; por lo que, el principio invocado no ha sido vulnerado;

Que, en relación a la Declaración Jurada presentada por el recurrente, que – según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; se precisa que el contenido de dicho medio probatorio al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial,



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 haro
Moliva, Day V B
Fecha: 28.06.2022 15:02:41 -05:00



como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, los argumentos expuestos por el apelante no enervan el contenido de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 590 CCFFAA/OAN, por cuanto ésta fue emitida en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 00907-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor ROMER VELA SAAVEDRA contra la Resolución N° 590 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ROMER VELA SAAVEDRA contra la Resolución Comando Conjunto de las



Fuerzas Armadas N° 590 CCFFAA/OAN de fecha 10 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor ROMER VELA SAAVEDRA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Firmado digitalmente por GAVIDIA
ARRASCUE Jose Luis FAU
20131367938 hared
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.06.2022 15:34:02 -05:00

José Luis Gavidía Arrascue
Ministra de Defensa



Firmado digitalmente por TORRICO
BERTA Jose Luis FAU
31367938 hared
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.06.2022 15:03:06 -05:00